

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 080 – SEGUNDA INSTANCIA N° 064
ACCIONANTES	ELKIN FABIÁN GARRIDO BLANCO y OTROS
ACCIONADOS	GOBERNACIÓN DE ARAUCA, MUNICIPIO DE ARAUCA, MUNICIPIO DE TAME, MUNICIPIO DE SARAVERA, MUNICIPIO DE FORTUL, MUNICIPIO DE ARAUQUITA, MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN, MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DELEGADA PARA DERECHOS HUMANOS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍAS MUNICIPALES DE LOS SIETE (7) MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC y el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA - DEARA
VINCULADO	- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
RADICADO	- 81-001-31-87-001- 2023-00092-01 al que fueron acumulados los - 81-001-31-87-001-2023-00093-00 - 81-001-31-04-001-2023-00056-00 - 81-001-31-04-001-2023-00057-00 - 81-001-31-04-001-2023-00058-00
RADICADO INTERNO	2023-00189

Aprobado por Acta de Sala No. **324**

Arauca (Arauca), cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** en contra del fallo proferido el 21 de abril de 2023 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, dentro de las acciones de tutela acumuladas e interpuestas por **ELKIN FABIÁN GARRIDO BLANCO, FREDDY MIGUEL PALOMINO, YECID MARIANO BLANCO NARVÁEZ, MARTÍN FABIÁN BLANCO NARVÁEZ y LEIDER ALEJANDRO VARGAS ROJAS** contra la entidad recurrente, la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, MUNICIPIO DE ARAUCA, MUNICIPIO DE TAME, MUNICIPIO DE SARAVERA, MUNICIPIO DE FORTUL, MUNICIPIO DE ARAUQUITA, MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN, MUNICIPIO DE CRAVO NORTE,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DELEGADA PARA DERECHOS HUMANOS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍAS MUNICIPALES DE LOS SIETE (7) MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) y el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA (DEARA).

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Según lo informado en cada una de las demandas, los accionantes se encuentran privados de la libertad en la Estación de Policía de Arauca, por cuenta de la medida de aseguramiento privativa de la libertad que les fue impuesta por una autoridad judicial.

Manifestaron que las Salas Temporales de Privación de la Libertad de dicha institución no reúne las exigencias o condiciones mínimas fijadas por la ley y la Corte Constitucional, pues, existe un hacinamiento del 880%; solo hay una batería sanitaria, no existen literas o espacios para cama, «3. No existe área mínima por PPL en celda colectiva, 4. No existe suministro efectivo mínimo diario de 10 a 15 litros de agua por interno, 5. Ausencia de servicios sanitarios, 6. No existe patio o cualquier otro lugar al aire libre, para ejercitar el cuerpo»; no se les suministra productos de aseo personal, ni «alimentación diaria y permanente con el componente nutricional requerido según los estándares para una dieta diaria de una persona»; y, no cuentan con una sala de enfermería para consultas y trámites de urgencia.

Bajo ese panorama, refirieron que han presentado problemas de salud tales como mareos, vomito, alergias e infecciones en la piel, así como presuntos tratos inhumanos de «abuso sexual de compañeros de celda», todo lo cual atenta la dignidad humana.

¹ Cuaderno de 1ª instancia. 03TutelaAnexos.

En ese contexto, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad física, salud en conexidad con el derecho a la vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal y, en consecuencia se ordene a las autoridades accionadas que *«de manera inmediata proceda al traslado y mejore las condiciones de detención, saneamiento básico y alimentación (...); «garantizar el tratamiento integral que ordena la Constitución Política con respecto a los derechos humanos vulnerados ante el hacinamiento actual de los centros de detención en las subestaciones de policía del departamento de Arauca (...)», y «se prevenga a la entidad accionada de no dilatar o pesar (Sic) trabas administrativas que obstaculicen el acceso la mejora o en dado caso la construcción de un centro de detención transitorio que permita subsanar el problema propuesto anteriormente».*

Como medida provisional pidieron:

«(...) se ordene a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, MUNICIPIO DE ARAUCA, MUNICIPIO DE TAME, MUNICIPIO DE SARAVENA, MUNICIPIO DE FORTUL, MUNICIPIO DE ARAUQUITA, MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN, MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DELEGADA DERECHOS HUMANOS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍAS MUNICIPALES DE LOS SIETE MUNICIPIOS DE ARAUCA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC Y DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA – DEARA, se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente acción, reciba en custodia, efectúe el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario y asigne un establecimiento penitenciario y carcelario para la reclusión, de todas las personas que lleven más de treinta y seis (36) horas recluidas en los centros de retención transitoria de la Estación de Policía de Arauca, Saravena y Tame, registrando el estado de salud y los requerimientos de atención en salud de todas las personas que recibe en custodia, especialmente de quienes reporten al momento del ingreso enfermedades huérfanas, crónicas, congénitas, degenerativas (...).».

Aportaron como prueba registro fotográfico de la situación de hacinamiento en la Estación de Policía de Arauca (Arauca).

2.2. Sinopsis procesal

La acciones de tutela con radicados 81-001-31-87-001-2023-00092-00 y 81-001-31-87-001-2023-00093 de Elkin Fabián Garrido y Fredy Miguel

Palomino, respectivamente, fueron repartidas el 4 de abril de 2023² al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, quien en la misma fecha de otros despachos judiciales recibió los expedientes de las tutelas con radicados 81-001-31-04-001-2023-000564, 81-001-31-04-001-2023-000575 y 81-001-31-04-001-2023-000586, accionantes Yecid Mariano Blanco Narváez, Martín Fabián Blanco Narváez y Leider Alejandro Vargas Rojas, respectivamente, con fundamento en que estaban cumplidos los requisitos del Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015, para efectuar la acumulación de acciones de tutelas masivas.

El 5 de abril de 2023³, el Juzgado acumuló al expediente principal 81-001-31-87-001-2023-00092, los expedientes 81-001-31-87-001-2023-00093, 81-001-31-04-001-2023-00056, 81-001-31-04-001-2023-00057 y 81-001-31-04-001-2023-00058; admitió la acción, vinculó a la Estación de Policía de Arauca, Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca, Unidad Administrativa de Salud de Arauca (UAESA) y la Secretaria Municipal de Salud de Arauca y negó la medida provisional porque, *«(i) en caso de emitir una decisión favorable en este momento, implicaría proferir una resolución anticipada, que no es posible sin garantizar el derecho a la defensa a las aquí accionadas, obsérvese que en la parte resolutive se dispondrá integrar en debida forma el contradictorio; (ii) previamente a adoptar una decisión sobre el particular, se deben verificar ciertas circunstancias que reprocha la parte activa, y; (iii) no se evidencia que durante el término en que se decide la presente acción de tutela haya lugar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable o se pueda agravar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales»*.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Escrito presentado por el Dr. Cristian Núñez⁴

² Cuaderno del Juzgado. 03ActaReparto.

³ Cuaderno del Juzgado. 06AutoAvoco.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 12Anexo4RespuestaPolicia. F. 5 y 6.

El 7 de abril de 2023, el abogado Cristian Núñez, actuando como apoderado judicial de los señores Yecid Mariano Blanco Narváez y Martín Fabián Blanco Narváez, **desistió** de la acción de la referencia, para lo cual anexó copia del poder conferido por los accionantes para actuar en la presente causa.

2.2.2. Estación de Policía de Arauca⁵

El Comandante encargado manifestó que el INPEC solo recibe las personas privadas de la libertad (PPL) con situación jurídica de condenados, toda vez que el Centro de Reclusión del Sistema Penitenciario de Arauca no ha celebrado convenios de integración de servicios con la Gobernación de Arauca y la Alcaldía de Arauca, para trasladar a las personas privadas de la libertad en calidad de indiciados y sindicados.

En cuanto a la situación jurídica de los aquí accionantes, informó lo siguiente:

- Elkin Fabián Garrido Blanco, el 3 de abril de 2023 fue trasladado al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá La Picota, pabellón 30 o 31, en cumplimiento de la Resolución No. 004355 del 7 de junio de 2022.
- Freddy Miguel Palomino y Leider Alejandro Vargas Rojas se encuentran privados de la libertad desde el 26 de septiembre y 25 de octubre de 2022, respectivamente, en Sala Temporal No. 3, por cuenta de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad impuestas por los Juzgados Tercero Promiscuo de Arauca y Promiscuo Municipal de Cravo Norte, ambos por el punible de tráfico, fabricación, porte de estupefacientes, respectivamente.
- Yecid Mariano Blanco Narváez y Martín Fabián Blanco Narváez se encuentran reclusos desde el 30 de noviembre de 2022 en la Sala Temporal No. 3, por cuenta de las medidas de aseguramiento privativas de

⁵ Cuaderno del Juzgado. 14RespuestaPolicia.

la libertad impuestas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón, por los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado en concurso homogéneo, homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, quienes el 6 de abril de 2023, por intermedio de su apoderado contractual allegaron memorial de desistimiento de la presente acción de amparo.

Por otra parte, con el fin de cumplir las órdenes judiciales han adelantado acciones administrativas para velar por las garantías primarias de las PPL, mediante comunicaciones oficiales direccionadas a los estamentos departamentales y municipales, en los que destaca el oficio No. GS2023-015819/COSEC-ESARA – 1.10 de 22 de marzo de 2023, mediante el cual solicitaron al Dr. Víctor Manuel Cerón Londoño, en calidad de Procurador Judicial II Penal de Arauca, realizar seguimiento a las solicitudes efectuadas a los entes gubernamentales que tienen responsabilidad en el control y manejo de las PPL en Centros Transitorios.

Señaló que no es procedente adelantar mejoras de infraestructura a las salas transitorias de la Estación de Policía de Arauca, *«porque no es viable la inversión de algún tipo de recurso, teniendo en cuenta que dicha Estación se encuentra priorizada dentro de un proyecto de demolición guiado por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional»*; por ello, insistió en que no pueden invertir recurso para adecuación y mejoramiento, pues, en caso de ejecutar dicho proyecto se estaría generando un detrimento patrimonial.

Agregó que esa sala temporal, fue creada para retener a una persona por 36 horas; no obstante, en la actualidad alberga a 37 PPL, generando un hacinamiento debido a la negativa del INPEC en recibir a los PPT bajo el argumento de no tener convenio con los entes territoriales para tal fin.

2.2.3. Departamento de Policía de Arauca – DEARA⁶

⁶ Cuaderno del Juzgado. 23RespuestaNo2PoliciaArauca.

El Comandante encargado, frente la situación jurídica de los aquí accionantes reiteró lo expuesto por el Comandante de la Estación de Policía de Arauca.

Respecto a la alimentación, indicó que según comunicación electrónica GS-2023-019196 de la Estación de Policía de Arauca *«se viene prestando los servicios de desayuno, almuerzo, cena y refrigerio nocturno por parte de la empresa contratista (contrato con la USPEC) y se les permite el ingreso de elementos de aseo los días martes de cada semana donde se garantiza cambio de ropa y productos como jabón, papel higiénico, crema dental, gel antibacterial, entre otros, los cuales son proporcionados por sus familiares. (...) que se ha dialogado con las personas privadas de la libertad y en ningún momento han manifestado al personal de custodios o de profesionales en psicología cuando se realizan las brigadas de salud por parte de la ONG AMERICARES y/o personal de la Cruz Roja colombiana el haber sido víctimas de abuso sexual»*.

Finalmente, pidió negar cualquier pretensión dirigida al Departamento de Policía de Arauca, porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los accionantes.

2.2.4. INPEC⁷

Explicó que de conformidad con la Ley 65 de 1993 *«quienes deben atender a la población DETENIDA PREVENTIVAMENTE son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para estas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios»*.

Adujo que la solución a la problemática de hacinamiento, *«no está al*

⁷ Cuaderno del Juzgado. 17RespuestaInpec. 43RespuestaInpec.

alcance de una institución como el INPEC, salvo que se involucre la participación mancomunada de otros entes y organismos del Estado, con competencia legal para ello»; y precisó que el hacinamiento en las cárceles es consecuencia de la alta sobrepoblación carcelaria que supera las competencias institucionales del INPEC, y que en un alto porcentaje corresponde a detenidos preventivamente (sindicados, imputados).

Aseguró, adicionalmente, que no es dable endilgar la responsabilidad del hacinamiento de los establecimientos carcelarios y penitenciarios exclusivamente al INPEC, pues la asignación de cupos y creación de nuevas cárceles va más allá de las funciones otorgadas a ese Instituto, funciones que desde la misma Ley 65 de 1993 son las de custodia, vigilancia y procesos de reinserción social de la población privada de la libertad que ha sido condenada por sentencia judicial.

En cuanto al derecho a la salud de los PPL, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-151 de 2016, fue clara al concluir que las entidades territoriales están a cargo de los establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, y les concierne *«crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión»*.

Lo anterior, porque la Dirección General del INPEC no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal, entre otras, y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales u otros; la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas así como la entrega de elementos a las PPL a cargo del INPEC y de las que se encuentran en las Estaciones de Policía y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de la Unidad de Servicios

Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Fiduciaria Central S.A., de conformidad con el Decreto Ley 4150 de 2011 y la Ley 1709 de 2017.

2.2.5. Personería Municipal de Arauca⁸

Manifestó que, como entidad garante de derechos, ha participado en diferentes espacios donde se han abordado temas de relevancia para la comunidad carcelaria como son alimentos y hacinamientos, en cada uno de estos, han instado a los entes territoriales a que se preste atención de manera inmediata a las situaciones presentadas con esta población con la finalidad de que se garanticen sus derechos mínimos.

Respecto a la alimentación se ha advertido la mala prestación del servicio por parte del consorcio contratado por la USPEC, pues en el seguimiento realizado se pudo constatar que dichos alimentos son entregados después de las horas establecidas, llegan fríos y en algunos casos dañados por la calidad de los productos, por lo que es urgente que *«se realice una intervención urgente dirigida al consorcio contratado por la USPEC y se adelante una auditoria frente a los recursos que se giran para la alimentación de los PPL, toda vez que son recursos públicos y debe tener un manejo responsable»*.

2.2.6. USPEC⁹

Empezó por señalar que carece de competencia para tramitar actos administrativos relacionados con traslados y asignación de cupos en los establecimientos carcelarios para a las personas que están sindicadas y recluidas en Estaciones de Policía, de conformidad con la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014.

Por su parte, el Decreto 4150 de 2011 creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios dentro del Sector Justicia, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, independiente del INPEC,

⁸ Cuaderno del Juzgado. 21RespuestaPersoneriaArauca.

⁹ Cuaderno del Juzgado. 34RespuestaUspec.

para «*gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC*». Por su parte, conforme al artículo 1° del Decreto 4151 de 2011, el INPEC tiene el objeto de ejercer, entre otros, la «*vigilancia y custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad...*», y en particular la misma norma le atribuye la función de «*Garantizar el control sobre la ubicación y traslado de la población privada de la libertad*».

De manera que, efectuar el traslado de los internos de las Estaciones de Policía a los Establecimientos Carcelarios por orden judicial, corresponde prestarlo al INPEC, ya que una decisión contraria resultaría afectando justamente al particular que ejerce la acción de tutela, pues enfrentaría a la entidad a una orden judicial para cuyo cumplimiento no tiene competencia.

Sobre la reglamentación del esquema de salud para las personas privadas de la libertad se expidió el Decreto 2245 de 2015, que rige para los internos bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y el parágrafo único del artículo 2° sobre vigencias y derogatorias de esta norma, establece que para la población reclusa a cargo de las entidades territoriales, en los establecimientos de reclusión de los órdenes departamental, distrital o municipal (Se asume las Unidades de Reacción Inmediata –URI y similares), rige lo contemplado en el Decreto 2496 de 2012, Decreto 858 del 17 de junio de 2020 y demás normatividad legal vigente específica, es decir, la cobertura mediante aseguramiento.

En este sentido, y bajo la lógica de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, los internos que ingresan a las URI o similares, en su mayoría, cuentan con algún tipo de afiliación al Régimen Contributivo, al Régimen Subsidiado o a algún régimen de excepción o especial y los internos que no cuenten con afiliación alguna, son considerados población pobre no asegurada que está a cargo del respectivo ente territorial.

Así las cosas, destacó que la USPEC carece de legitimación en la causa por pasiva frente a las solicitudes realizadas por los accionantes.

2.2.7. Defensoría del Pueblo - Regional Arauca¹⁰

Afirmó que por intermedio del señor Defensor Delegado para la Política Criminal y Penitenciaria, Dr. Alberto Andrés Gómez Amin, formularon acción de tutela en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, Corporación para el Fomento del Bienestar Social -FOMBISOL-, Gobernación de Arauca y Alcaldía Municipal de Arauca, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la «i) vida digna, ii) a no ser sometido a tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, iii) a la salud en conexidad con la vida, y iv) a la alimentación en condiciones adecuadas de las personas privadas de la libertad -en adelante PPL- en el Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional -ERON- y los centros de detención transitoria del municipio de Arauca». Dicha acción se adelanta bajo el Radicado 81-001-3104-001-2023-0043-00 en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca y a la fecha están a la espera del fallo respectivo.

Por lo anterior, «no está legitimada en la causa por pasiva para responder por los hechos o las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales expuestos en el escrito, pues como se demuestra en líneas atrás, hemos adelantado entre otras, las acciones que competen en aras de garantizar la protección a los derechos fundamentales de la Población Privada de la Libertad -PPL-»; razón por la cual, solicitó ser desvinculada de este trámite judicial.

2.2.8. Alcaldía Municipal de Cravo Norte¹¹

El Alcalde Municipal expuso que en la Estación de Policía de ese municipio no se presenta hacinamiento carcelario; sin embargo, cuando

¹⁰ Cuaderno del Juzgado. 38RespuestaDefensoriadelPueblo.

¹¹ Cuaderno del Juzgado. 45RespuestaAlcaldiaCravoNorte.

tienen conocimiento de que hay personas reclusas en dicha estación, se encargan de suministrar la alimentación, elementos de aseo y brindar el apoyo logístico para el traslado al respectivo establecimiento carcelario.

Ahora, en cuanto al hacinamiento denunciado en la Estación de Policía de Arauca, corresponde a la alcaldía de ese municipio y a la Gobernación de Arauca realizar los trámites administrativos tendientes a apropiar los recursos para superar dicha situación.

2.2.9. Alcaldía Municipal de Puerto Rondón¹²

El Alcalde informó que el Municipio de Puerto Rondón en la actualidad cuenta con 4 detenidos de manera transitoria mientras se decide su situación Judicial, los detenidos se encuentran en la estación de policía del Municipio donde se dispone de una celda con espacio suficiente sin generar hacinamiento, cuentan con una letrina en buen estado, lavamanos y ducha; El municipio le garantiza la alimentación (desayuno, almuerzo, cena) a la totalidad de los detenidos durante todo el año, la infraestructura de las celdas se encuentra en buen estado; los servicios de salud a los detenidos se les brinda en el Hospital San Juan de Dios de Municipio de Puerto Rondón; y los detenidos cuentan con un patio para recibir visitas los días domingo por el lapso de una hora y media.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la situación de hacinamiento denunciada por los accionantes reclusos en la Estación de Policía del Municipio de Arauca.

2.2.10. Alcaldía Municipal de Tame¹³

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía manifestó que la administración municipal a través de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana ha realizado acciones afirmativas en aras de mejorar las condiciones del Personal Privado de la Libertad que se

¹² Cuaderno del Juzgado. 63RespuestaAlcaldiaPuertoRondon.

¹³ Cuaderno del Juzgado. 65RespuestaAlcaldiaTame.

encuentra en la Estación de Policía de dicho municipio.

Específicamente resaltó el contrato de suministro No. 432 de 2022 cuyo objeto corresponde a la «ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE ASEO PERSONAL “KITS DE ASEO” COLCHONETAS PARA ATENCIÓN SOCIAL AL PERSONAL PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LAS SALAS DE RECLUSIÓN TEMPORAL DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TAME», con el cual suministraron 32 colchonetas y más de 100 kits de aseo (papel higiénico, crema dental, jabón, desodorantes, cepillos dentales y champú) al personal recluso.

Dijo que la USPEC ha garantizado la entrega de la alimentación en cuatro raciones diarias (desayuno, refrigerio, almuerzo y cena). Además, que la Secretaría de Bienestar Social ha realizado los respectivos cruces con los listados del PPL que son remitidos por la Estación de Policía, con el fin de garantizar la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En virtud de lo expuesto, pidió se declare la improcedencia de la presente acción de amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la Administración ha garantizado la asistencia que ha requerido la Población Privada de la Libertad que se encuentra a su cargo.

2.2.11. Alcaldía Municipal de Saravena¹⁴

El Alcalde Encargado del Municipio dijo que han estado trabajando mancomunadamente con la Estación de Policía de Saravena para proteger los derechos fundamentales de los internos reclusos en dicha Unidad Policial.

2.2.12. UAESA¹⁵

La apoderada de la UAESA, en suma, señaló que el 28 de marzo de 2023, realizaron una jornada de salud en la Estación de Policía de Arauca, organizada por la Defensoría del Pueblo, en articulación con la UAESA, ESE

¹⁴ Cuaderno del Juzgado. 71 Respuesta Municipio Saravena.

¹⁵ Cuaderno del Juzgado. Numerales 47 a 58.

Jaime Alvarado y Castilla e IPS MYT Salud, con el objetivo de atender la Población Privada de la Libertad que permanece en dicha Unidad Policial, así:

“(...) Las atenciones asistenciales recibidas:

- ✓ Medicina general: 56 atenciones*
- ✓ Control promoción y mantenimiento: 56 atenciones*
- ✓ Odontología: 28 atenciones*
- ✓ Nutrición: 04 atenciones*
- ✓ Psicología: 09 atenciones*
- ✓ Farmacia: 67 atenciones*
- ✓ Vacunación: 34 atenciones*

Las atenciones en educación en salud:

- ✓ Educación en Derechos Sexuales y Reproductivos*
- ✓ Prevención y detección de ITS, articulación con EAPB's para el tratamiento y seguimiento si presentan algún evento del grupo de ITS*
- ✓ Educación en identificación de violencias de genero e incluida la violencia sexual*
- ✓ Educación en enfermedades transmisibles por vectores (Dengue)*
- ✓ Inspección para factores de riesgo para transmisión de dengue*
- ✓ Aplicación larvicidas a tanques de almacenamiento de agua*
- ✓ Educación en tuberculosis, detección de sintomáticos respiratorios por medio de la indicación médica y realización de baciloscopia arrojando resultados satisfactorios. (*

En dicha jornada los internos fueron atendidos por todas las disciplinas en salud, realizándose la entrega de los medicamentos ordenados y educación en los eventos de SSR, TB y ETV.

En cuanto a la alimentación de los internos, refirió que el 24 de marzo de 2023, se procedió al levantamiento de las medidas sanitarias del establecimiento de preparación de alimentos denominado “Corporación para el Fomento del Bienestar Social”, luego del concepto «favorable con requerimientos» de la última visita, donde se pudo verificar que se dio cumplimiento a los requisitos sanitarios objeto de la medida, consistentes en: “(...) 1. Los diversos ambientes del establecimiento cuentan con el tamaño adecuado para la preparación de alimentos, prelistamiento, lavado de menaje, recepción de materia prima, etc, permiten un flujo adecuado de materia prima, producto personal. 2. Se observan medidas de control de tipo

preventivo que evita el ingreso de plagas y vectores en las diferentes áreas del establecimiento. (...)”.

2.2.13. Alcaldía Municipal de Arauca

Guardó silencio.

2.3. La decisión recurrida¹⁶

Mediante providencia 21 de abril de 2023 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto del traslado del señor **ELKIN FABIÁN GARRIDO BLANCO** a un Centro Carcelario y Penitenciario, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela de la referencia presentada por los señores **YECID MARIANO BLANCO NARVÁEZ y MARTIN FABIAN BLANCO NARVÁEZ**, en calidad de accionantes, por intermedio de su a apoderado contractual.

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo presentada por los señores **FREDDY MIGUEL PALOMINO y LEIDER ALEJANDRO VARGAS ROJAS**, conforme lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO: EXHORTAR a la **ALCALDÍA DE ARAUCA**, para que, con el apoyo de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, de manera urgente adecuen inmuebles que cumplan con las condiciones mínimas de seguridad y de subsistencia digna y humana, para la reclusión transitoria de los internos que a pesar de habersele resuelto su situación con medida de aseguramiento de detención intramural, cumplidas las treinta y seis (36) horas luego de su ingreso a los Establecimientos de Detención Transitoria no puedan ser trasladados de inmediato al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca u otro Establecimiento a cargo del INPEC.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la ALCALDÍA MUNICIPAL**, para que, pongan a disposición de los actualmente detenidos en la Estación de Policía de Arauca, colchoneta, almohada, cobija, elementos de aseo personal y bioseguridad y garantice una cantidad razonable de baterías sanitarias en óptimo estado de funcionamiento.

¹⁶ Cuaderno del Juzgado. 76FalloTutela.

SEXTO: INSTAR a la **ALCALDÍA DE ARAUCA** y la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, para que, en coordinación con la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, elaboren y presenten un programa que auspicie lugares de reclusión transitorios, en los que puedan ser albergados las personas privadas de la libertad de la población sindicada, o suscriban un convenio interadministrativo con otra cárcel del ámbito Nacional o con el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Comandante de la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE ARAUCA**, así como a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que realice las investigaciones penales que estimen pertinentes, con relación a los presuntos hechos de “abuso sexual de compañeros de celda” denunciados por los aquí accionantes.

OCTAVO: INSTAR a las **ALCALDÍAS DE TAME, PUERTO RONDÓN, SARAVERA, FORTUL, ARAUQUITA, y CRAVO NORTE** para que, en coordinación con la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, suscriban un convenio interadministrativo con otra cárcel del ámbito Nacional o con el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca.

NOVENO: EXHORTAR a la asamblea departamental de Arauca y al consejo municipal de Arauca que, en el marco de sus competencias constitucionales, incluyan en los presupuestos un rubro, teniendo en cuenta la realidad del departamento y del municipio, destinado específicamente para superar la situación de hacinamiento de la población procesada. Así mismo, se les exhorta para que respectivamente, de manera urgente coordinen programas de contingencia para garantizar la dignidad humana de los reclusos y otros derechos fundamentales no restringidos con ocasión de la detención preventiva.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al Dr. **CRISTIAN NÚÑEZ**, en su condición de apoderado contractual de los señores **FREDDY MIGUEL PALOMINO** y **LEIDER ALEJANDRO VARGAS ROJAS**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder conferido por estos».

Para adoptar la anterior decisión constató lo siguiente:

i) Respecto del accionante **Elkin Fabián Garrido Blanco**, fue trasladado al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, pabellón 30 o 31 de “La Picota”, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 004355 del 7 de junio del 2022, y realizada la consulta en el aplicativo SISIPEC WEB dispuesto por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se evidenció que el señor Garrido Blanco se encuentra a disposición del Complejo Carcelario de Bogotá D.C., con fecha de ingreso 4 de abril del 2023, por lo que respecto de él operó la figura de la carencia actual por hecho superado, pues, se ha satisfecho el interés jurídico pretendido.

ii) Frente a los accionantes **Yecid Mariano Blanco Narváez** y **Martín Fabián Blanco Narváez**, aceptó el desistimiento de la acción de tutela presentado el 7 de abril de 2023 por su apoderado judicial, pues ello ocurrió antes de proferirse la sentencia de primera instancia.

iii) En cuanto a los actores **Freddy Miguel Palomino** y **Leider Alejandro Vargas Rojas**, privados de la libertad desde el 26 de septiembre y 25 de octubre de 2022, en Sala Temporal No. 3 de la Estación de Policía de Arauca, por cuenta de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad impuestas por los Juzgados Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, Arauca y Promiscuo Municipal de Cravo Norte, Arauca, por el punible de tráfico, fabricación porte de estupefacientes, respectivamente, consideró que no era viable emitir orden de generación de cupo y traslado a un Centro Carcelario y Penitenciario, por cuanto:

«(i) los accionantes no se encuentran padeciendo enfermedades graves; (ii) no requieren la prestación de servicios y tecnologías en salud de manera permanente; (iii) tampoco tienen la calidad de condenados o sindicados de altos perfiles criminales, situaciones que priorizan su traslado de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993 y la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020.

Igualmente, (iv) no se encontró en el expediente elementos de conocimientos que demuestre que los señores Palomino y Vargas Rojas se encuentren en situación de vulnerabilidad que conculquen sus derechos o pongan en riesgo su integridad física; (v) a contrario sensu, en respuesta al traslado, el Departamento de Policía de Arauca, señaló que la empresa contratista del USPEC ha suministrado a los internos desayunos, almuerzos, cenas y refrigerios nocturno. Además, dijo que han permitido el ingreso de elementos de aseo los martes de cada semana, ropa, productos de jabón, papel higiénico, crema dental, gel antimaterial, entre otros, entregados por sus familiares. Así mismo, la Unidad administrativa especial de Salud de Arauca – UAESA, indicó que en la actualidad se han realizado jornadas de salud y entrega de medicamentos, por último, (vi) no se cumplen las condiciones establecidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-122 del 31 de marzo del 2022, para priorizar sus traslados. Así las cosas, se negará la solicitud de amparo presentada por los señores Freddy Miguel Palomino y Leider Alejandro Vargas Rojas».

iv) En ese sentido, si bien desestimó el amparo constitucional reclamado, atendiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y la obligación legal de las entidades territoriales y demás autoridades penitenciarias de adecuar las celdas para la detención de los PPL en los Centros de Reclusión Transitoria y Estaciones de Policía,

brindarles la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud y ofrecer condiciones dignas de reclusión, concluyó:

«En ese orden de ideas, y como quiera que no se pudo desconocer la situación de quienes moran en el Centro Transitorio de esta ciudad, se exhortará a la Alcaldía de Arauca, para que, con el apoyo de la Gobernación del Departamento de Arauca, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC- y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, adecuen inmuebles que cumplan con las condiciones mínimas de seguridad y de subsistencia digna y humana, para la reclusión transitoria de los internos que a pesar de habersele resuelto su situación con medida de aseguramiento de detención intramural, cumplidas las treinta y seis (36) horas luego de su ingreso a los Establecimientos de Detención Transitoria no puedan ser trasladados de inmediato al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca u otro Establecimiento a cargo del INPEC.

En segundo lugar, se ordenará a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Alcaldía Municipal, para que, pongan a disposición de los actualmente detenidos en la Estación de Policía de Arauca, colchoneta, almohada, cobija, elementos de aseo personal y bioseguridad y garantice una cantidad razonable de baterías sanitarias en óptimo estado de funcionamiento.

En tercer lugar, se instará a la Alcaldía de Arauca y Gobernación de Arauca, para que, en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC- y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, elaboren y presente un programa que auspicie lugares de reclusión transitorios, en los que puedan ser albergados a las personas privadas de la libertad de la población sindicada, o suscriban un convenio interadministrativo con otra cárcel del ámbito Nacional o con el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca. Igualmente se hará lo propio con los demás municipios que componen el departamento.

Por último, se exhortará al Comandante de la Estación de Policía de Arauca, así como a la Fiscalía General de la Nación para que realice las investigaciones penales que estimen pertinentes, con relación a los presuntos hechos de “abuso sexual de compañeros de celda” denunciados por los aquí accionantes».

2.4. La impugnación¹⁷

Inconforme con la decisión, la **USPEC** la impugnó sin exponer argumento alguno, más allá de adjuntar en 6 archivos las siguientes normas y decretos: **(i)** Resolución No. 000161 de 13 de enero de 2023 «Por el cual se asigna partida presupuestal a los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, Direcciones Regionales para la vigencia fiscal 2023»; **(ii)** Decreto 858 de 17 de junio de 2020 «Por el cual se adiciona el artículo 2.1.5.6

¹⁷ Cuaderno del Juzgado. 12ImpugnacionAccionantes.

al Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria»; **(iii)** Decreto 804 de 4 de junio de 2020 «Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»; **(iv)** Decreto 4150 de 2011 «Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura»; **(v)** la Ley 65 de 1993 «Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario»; y **(vi)** Resolución No. 000174 de 11 de abril de 2023 por la cual se nombró al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del USPEC.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Limitada la competencia de esta Corporación a la impugnación, corresponde determinar si son procedentes las órdenes que le fueron impuestas en primera instancia a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).

Es preciso indicar que en esta instancia no se abordará el tema relacionado con el traslado carcelario perseguido por los accionantes, comoquiera que dicha temática no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que, en principio, se encuentran cumplidos algunos presupuestos generales para la procedibilidad de la acción de tutela, estando acreditados la legitimación en la causa por *activa*¹⁸, la *relevancia constitucional*¹⁹ y la *inmediatez*²⁰.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que las personas privadas de la libertad cuentan con una protección especial por la Carta Política, dado su estado de sujeción frente al Estado. Concretamente, en la sentencia T-388 del 28 de junio de 2013²¹ señaló que las condiciones en que habita esta población han llevado a que se declare un *estado de cosas inconstitucional* que requiere la adopción de medidas urgentes, estructurales y continuas para garantizar la protección efectiva de todos sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta que los actores se encuentran privados de la libertad, se ha consagrado una protección especial que se traduce en un tratamiento reforzado, dada su condición de sometimiento e indefensión frente al Estado colombiano, que debe garantizarse a través de la acción constitucional.

Ahora, la *legitimación en la causa por pasiva* se determinará conforme se aborden algunos de los problemas jurídicos que plantea la acción.

3.4. Supuestos jurídicos

¹⁸ Los accionantes promovieron esta acción de tutela directamente

¹⁹ El problema jurídico que se pretende resolver involucra derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad física, salud en conexidad con el derecho a la vida, seguridad social, e integridad personal de un sector poblacional vulnerable que requiere especial protección constitucional, como son las personas privadas de la libertad.

²⁰ Por cuanto, es evidente que persiste la amenaza y vulneración de las garantías superiores denunciadas, ya que en la Sala de Reclusión de la Estación de Policía de Arauca se hallan privados de la libertad los accionantes hace varios meses.

²¹ M.P. María Victoria Calle Correa.

3.4.1. Derechos de las personas privadas de la libertad

La Corte Constitucional ha señalado que a partir del vínculo que nace del recluso con el Estado, se forma una relación jurídica de derecho público, que se encuadra dentro de las categorías *ius administrativista*, las cual se reconoce una relación de *sujeción especial*, que dispone al Estado, ser garante de aquellas garantías que mantiene el intento a pesar de estar privado de la libertad²².

Como consecuencia de dicha relación se crean obligaciones mutuas, cuyo objeto es ejercer la potestad punitiva en lo que al cumplimiento de la pena se refiere, y, paralelamente, garantizar los derechos de la población carcelaria.

El juez limite en la materia ha clasificado los derechos fundamentales de las personas reclusas en centros carcelarios, en tres clases: **(i)** aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta –la libertad física y la libre locomoción–; **(ii)** los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado –como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal–; y, por ultimo; **(iii)** los que se conservan intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular este privado de la libertad, por lo que son inherentes a la naturaleza humana, como lo son la *vida e integridad personal*, la *dignidad*, *igualdad*, *salud* y *petición*, entre otros.

En definitiva, desde el momento en que la persona queda bajo la custodia y supervisión del Estado, proviene la responsabilidad de garantizar plenamente los derechos constitucionales que no han sido restringidos como resultado de la sanción atribuida, como consecuencia de la conducta penal ejecutada; al respecto, expuso la Corte Constitucional en sentencia T-049 del 10 de febrero del 2016 lo siguiente²³:

²² Obsérvese el proveído de vieja data T-596 del diez (10) de diciembre de 1992, además las T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, T - 075 de 2016, T - 276 de 2016.

²³ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

«(...) (iii) **Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.**

Los criterios de razonabilidad y proporcionalidad permiten entonces determinar cuándo se desconocen los derechos fundamentales de los internos o cuándo son restringidos bajo las condiciones establecidas legal y reglamentariamente; es decir, sirven como parámetros de la administración y el poder judicial para determinar si se trata de un acto amparado constitucionalmente o de una medida arbitraria^[19]. Al respecto, esta Corporación ha manifestado:

“7.5.3.3. Las personas privadas de la libertad enfrentan una tensión sobre sus derechos, dada la doble condición que tienen. Son acusados de ser criminales, o han sido condenados por serlo, y en tal medida, se justifica la limitación de sus derechos fundamentales, comenzando por la libertad. Sin embargo, teniendo en cuenta, a la vez la relación de sujeción en que se encuentran las personas privadas de la libertad, surge razones y motivos para que se les protejan especialmente sus derechos. Esta tensión constitucional que surge entre ser objeto de especiales restricciones sobre sus derechos fundamentales y, a la vez, ser objeto de especiales protecciones sobre sus derechos fundamentales, lleva a actitudes y políticas contradictorias. Una política criminal y carcelaria respetuosa de la dignidad humana, debe lograr un adecuado balance entre una y otra condición que se reúnen en las personas privadas de la libertad. Algunos autores resaltan que una persona, al ser privada de la libertad, se enfrenta a un sistema de control y sujeción disciplinaria que implica, muchas veces, que las reglas y límites pierden su carácter escrito y se confunden con la voluntad del guardia encargado. En Colombia, muchas de estas reglas provienen, desafortunadamente, de poderes paralelos como los caciques del patio, o actores ilegales del conflicto, que imponen, de facto, limitaciones y restricciones irrazonables y desproporcionadas al goce efectivo de los derechos fundamentales”. (...)» (Negrilla y subraya fuera de texto).

Pues bien, lo anterior permite afirmar que corresponde entonces a las autoridades penitenciarias y carcelarias garantizar, a todas las personas privadas de la libertad, las garantías constitucionales que no le han sido suspendidos, acogiendo las medidas legales y acudiendo a los juicios de razonabilidad y proporcionalidad que estimen pertinente en ejercicio de su función.

3.4.2. Sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros transitorios y/o estaciones de policía.

La Corte Constitucional en la sentencia T-151 de 2016, sostuvo, que a pesar de que el Estado cuenta con la facultad excepcional del poder punitivo que lo faculta para imponer la restricción de la libertad, hay derechos que no pueden ser limitados a los reclusos, porque en razón a la posición de garante que ostenta se le atribuyen «concretos y exigibles

deberes de respeto, garantía y protección, vr. gratia, el derecho a la vida, integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes», desde la captura hasta el instante en que recobra la libertad.

En la citada jurisprudencia la Corte, después de hacer un amplio estudio sobre los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, destacó que el artículo 304 de la Ley 906 de 2004 dispone, que una vez se imponga la medida de aseguramiento corresponde al funcionario judicial que la decreta hacer entrega del procesado al INPEC o autorizar el establecimiento de reclusión que corresponda para hacer su registro e ingreso al sistema penitenciario y carcelario, en cuya custodia le compete realizar los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias a que haya lugar, a fin de garantizar su presencia ante el juez que lo requiera.

De lo anterior, se extrae, que las personas privadas de la libertad en detención preventiva no podrán permanecer más de treinta y seis (36) horas en los centros de reclusión transitorios²⁴, pues estos no cuentan con las condiciones mínimas de habitabilidad, precisamente por tratarse de lugares que no son establecimientos de reclusión y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados, y *“Por ello al superar el tiempo mínimo en que las personas privadas de la libertad pueden mantenerse en los centros de reclusión transitorios, las garantías mínimas de salud, higiene, alimentación y descanso se disminuyen de modo tal que se desconoce su dignidad y atenta contra su vida e integridad personal, lo que torna en irregular la situación”*, así lo dijo no solo la Corte Constitucional en la sentencia T-151 de 2016 sino también la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela STP14283 del 15 de octubre de 2019, reiterado después en la STP5548 del 6 de mayo de 2021.

²⁴ «ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR. <Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño» Ley 65 de 1993.

3.4.3. La prestación de los servicios de salud a la población reclusa en las estaciones de policía.

La Corte Suprema de Justicia refiriéndose a este tema, sostuvo en la sentencia del 15 de octubre de 2019, Rad. 104.983, lo siguiente:

“Según la Regla 24-1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos «La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica».

***La infraestructura y dotación de saneamiento básico, así como todos los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, están a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC** (artículos 67 y 68 de la Ley 1709 de 2014). Al tiempo, el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados al sistema de seguridad social en salud de los internos compete además de la citada entidad, al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y al INPEC, quienes en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades estatales tienen la carga de garantizar, cada uno en el ámbito de sus competencias, la atención médica que requieran los internos, conforme lo prescribe la Ley 4150 de 2011 en concordancia con el Decreto 2245 de 2015²⁵.*

Seguendo tal derrotero, las entidades territoriales accionadas, además de estar obligadas a adecuar las celdas para la detención en los centros de reclusión transitoria y estaciones de policía, con ventilación y luz suficiente, espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria²⁶, también están a cargo de la afiliación de los reclusos en los establecimientos a su cargo a través del régimen subsidiado y asumir los costos de lo que no está incluido en el POS, al igual que les corresponde ejercer control sanitario en su jurisdicción sobre los factores de riesgo para la salud, en los términos del art. 44 de la Ley 715 de 2011.

Luego, las entidades del orden territorial tienen la obligación legal y constitucional no sólo de realizar convenios con el INPEC para el tratamiento de los detenidos preventivamente, sino que también les corresponde adecuar espacios en condiciones dignas para las personas privadas de la libertad transitoriamente, en los que no superen una estadía mayor a las treinta y seis (36) horas, así como la creación de cárceles en las que se hagan cargo de los presos detenidos preventivamente, en los términos legales antes referidos”.

Adicionalmente, en reciente jurisprudencia ese máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria precisó, en cuanto a la garantía del derecho a la

²⁵ En ese sentido, cfr. CSJ STP10645 – 2019; STP13441 – 2019; y T-127/16.

²⁶ Artículo 28A Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1907 de 2014.

salud, que las competencias legales del INPEC y el USPEC para gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios penitenciarios, «no implica, de ninguna manera, que tales entidades excluyan a quienes se encuentran privados de la libertad bajo medida de aseguramiento en sitios de reclusión transitorios como estaciones de policía o unidades de reacción inmediata, pues si no se ha dispuesto su remisión a un establecimiento penitenciario ha sido por circunstancias diferentes a su voluntad, como el hacinamiento, así como las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente, implementadas en virtud de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional²⁷ y la sala especializada en lo penal²⁸».

3.5. Del caso concreto

En el presente asunto se observa, que los accionantes acudieron al presente mecanismo excepcional, tras considerar que las entidades accionadas habían quebrantado sus garantías superiores al no disponer su traslado a un establecimiento carcelario y mejorar las condiciones de reclusión y la atención en salud, salvaguarda que si bien fue negada por el *a quo*, ello no le impidió ordenar al USPEC para que, de forma coordinada con otras entidades accionadas, adecuara las celdas para la detención de los PPL en los Centros de Reclusión Transitoria y Estaciones de Policía y pusiera *«a disposición de los actualmente detenidos en la Estación de Policía de Arauca, colchoneta, almohada, cobija, elementos de aseo personal y bioseguridad y garantice una cantidad razonable de baterías sanitarias en óptimo estado de funcionamiento».*

Para resolver el asunto conviene reiterar que, en protección de la garantía de la dignidad humana de la población privada de la libertad, es deber del Estado que se garanticen las adecuadas condiciones que permitan satisfacer las necesidades básicas de aquellos, que son sujetos de especial protección constitucional.

Precisamente, para cumplir ese propósito, el Gobierno Nacional,

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-388 de 2013.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil STC452-2023.

mediante Decreto 4150 de 2011, escindió del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario las funciones administrativas y creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC– como una unidad administrativa especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

De manera que, conforme lo establece el artículo 15²⁹ de la Ley 65 de 1993, modificado por el canon 7º de la Ley 1709 de 2014, el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado, entre otros, por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y los Centros de Reclusión de todo el país.

Ahora, de acuerdo con el artículo 4º del Decreto 4150 de 2011, la USPEC tiene como objeto *«gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC»*.

Bajo esas premisas legales, se desprende que la orden dada en primera instancia corresponde de manera conjunta y articulada a las autoridades allí mencionadas (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y Alcaldía de Arauca), claro está, desde el ámbito de sus facultades. Competencias que, se insiste, también recaen sobre aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad bajo medida de aseguramiento en sitios de reclusión transitorios como estaciones de policía o unidades de reacción inmediata. Quienes no pueden verse afectadas por la falta de

²⁹ ARTÍCULO 15. SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO. *«El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema»*.

traslado a un centro penitenciario y carcelario en atención a circunstancias de hacinamiento.

Al respecto, la Corte Constitucional adocrinó que:

*«Por otra parte, la Sala encontró que las entidades territoriales han omitido, de manera reiterada, el cumplimiento de sus obligaciones legales en relación con la población procesada, definidas en el Código Nacional Penitenciario (Arts. 17, 21 y 28A de la Ley 65 de 1993), es decir, con personas que no han sido condenadas, pero a quienes un juez les ha impuesto medida de aseguramiento de detención preventiva, mientras son investigadas y juzgadas. En ese contexto, **las entidades del orden nacional, como el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), han asumido obligaciones en relación con dichas personas en calidad de procesadas, pese a que la ley establece que ellas están bajo responsabilidad inicial de las entidades territoriales. En este marco, las entidades territoriales, junto con las del orden nacional, deben prever los recursos suficientes para asegurar una infraestructura que permita que las personas procesadas sean privadas de la libertad en condiciones dignas, y puedan acceder a servicios de salud, alimentación, agua potable, entre otros**»³⁰ (Negrilla y subraya fuera de texto).*

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que la competencia para atender a la población privada de la libertad, requiere la necesaria integración y articulación entre las entidades que componen el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario:

“4.1. De igual manera, resulta relevante recordar que, en providencia STP14283 - 2019, se abordó de manera exhaustiva la integración del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario y la interacción entre las diferentes entidades que lo componen, derrotero de acuerdo con el cual, se tiene que éste, funciona como un engranaje en el que participan y tienen responsabilidad autoridades del orden nacional, como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y, actualmente, el Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, y autoridades del orden territorial, las cuales en particular son las llamadas a asumir las obligaciones en relación con las personas reclusas en los centros de detención transitoria.

*Lo que significa que todos los componentes de la estructura penitenciaria tienen especiales responsabilidades, las que además, **deben ser articuladas** a fin de que se garantice las obligaciones que surgen de la especial relación de sujeción que tienen los reclusos con el Estado, **de allí que, en la mayoría de casos, surja necesario que para la garantía de una prerrogativa constitucional, varios de tales intervinientes trabajen de manera armónica y coordinada.***

En ese orden de ideas, el juez de tutela no puede simplemente desagregar los deberes de cada una de las autoridades demandadas y asumir, desde una postura

³⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-122 de 2022.

pasiva que por la naturaleza de la protección reclamada, estaría en cabeza exclusivamente de un actor del sistema penitenciario, sino procurar la efectiva materialización del amparo que encuentra procedente, para lo que, las órdenes que hayan de impartirse, en este caso, para garantizar la vida y la salud de las personas privadas de la libertad, **deben cobijar a todas las entidades que puedan participar en su cierta consolidación**³¹. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A partir de lo anterior, es claro que, lo ordenado en el fallo gira en torno a la posibilidad de que los PPL en Centros de Detención Transitoria y Estaciones de Policía cuente con la infraestructura y los elementos que garanticen el derecho fundamental a la salud, en conexidad con la dignidad humana, lo cual compete no solo al USPEC, sino también a las demás entidades integrantes del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, quienes claramente tienen injerencia en los hechos materia de tutela.

De ahí que no se encuentre equivocada la orden emitida en primera instancia, pues de ningún modo excede el ámbito de las competencias que recaen sobre la USPEC.

Bajo este panorama, se hace imperioso confirmar el fallo impugnado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

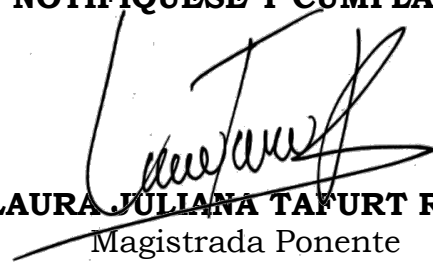
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP7929-2021 de 24 de junio de 2021.

Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
(En uso de compensatorio)